

**INFORME QUE EMITE LA ASESORA JURÍDICA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL EXPEDIENTE "CONTRATO DE SERVICIOS DE RENOVACIÓN DEL SERVICIO DE RESPALDO DE COPIAS DE SEGURIDAD EN LA NUBE Y LICENCIAQ DE VEEAM BACKUP DE CANTUR, S.A." EN RELACIÓN CON LA JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR LA LICITADORA SEIDOR TECH, S.A., A REQUERIMIENTO DE LA CITADA MESA ANTE UNA POSIBLE OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA**

Visto el Informe justificativo de referencia, la documentación obrante en el expediente de contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Publicas, y demás normativa de general aplicación, se emite el presente informe sobre la base de las siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 16 de agosto de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el perfil del contratante de CANTUR, S.A. el anuncio de licitación y los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas Particulares en relación con el expediente de contratación referencia.

El plazo de presentación de proposiciones finalizó el 2 de septiembre de 2022 a las 14:00.

**SEGUNDO.-** Con fecha 8 de septiembre de 2022 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura de las ofertas presentadas, reflejándose en el acta lo siguiente:

"Por la secretaria se informa que el Presidente de la mesa designado por el órgano de contratación no ha podido asistir por motivos sobrevenidos, habiendo delegado la presidencia de la mesa en D. Carlos Hernández de Sande.

Los miembros presentes de la mesa aceptan en este acto su nombramiento, habiendo quorum se inicia la sesión.

La reunión tiene por objeto proceder a la constitución de la Mesa de Contratación y al examen de la documentación contenida en el sobre A) y apertura del sobre B), y propuesta de adjudicación, en su caso, conforme al PCP del procedimiento abierto, tramitación ordinaria,

del contrato de servicios de renovación del servicio de respaldo de copias de seguridad en la nube y licencia de veeam backup de Cantur, S.A.

Queda válidamente constituida la Mesa de Contratación, y a continuación, por el Presidente se abre la sesión e informa que según el registro de entrada de la Sociedad Regional Cantábrica de Promoción Turística S.A., (CANTUR) y de acuerdo a los efectos previstos en el PCP, apartado III.4A a) las empresas que han presentado su oferta dentro del plazo establecido en el PCP y en el Anuncio de licitación, publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Perfil del Contratante de Cantur, S.A., son las reseñadas en el cuadro siguiente:

<b>Empresa</b>	<b>Fecha presentación</b>	<b>Hora</b>	<b>Nº registro</b>
ACICATECH SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.	CANTUR:02/09/2022	09:10	13998
SEIDOR TECH S.A.	CANTUR: 02/09/2022	10:04	13999
EMPATIZA CONSULTING, S.L.	CORREOS: 02/09/2022	11:29	14053
	CANTUR: 07/09/2022	11:00	

A continuación, el presidente ordena la apertura del sobre A) Capacidad para contratar, según el PCP apartado III. 4. B) según modelo que figura como anexo VI del pliego o DEUC y Anexo VIII a los efectos previstos en el Art. 140 y 141 de la LCSP.

El resultado de la apertura de sobre A), de conformidad con lo establecido en el PCP, es el siguiente:

El sobre A) de la licitadora **ACICATECH SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.** contiene el DEUC y el Anexo VIII correctamente cumplimentado.

El sobre A) de la licitadora **SEIDOR TECH S.A.**, contiene el DEUC y el Anexo VIII correctamente cumplimentado.

El sobre A) de la licitadora **EMPATIZA CONSULTING, S.L.**, contiene el DEUC y el Anexo VIII correctamente cumplimentado.

Una vez revisada la documentación contenida en el Sobre A de las licitadoras, la Mesa de Contratación, por acuerdo unánime de sus miembros, resuelve:

1. Admitir a la mercantil **ACICATECH SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.**
2. Admitir a la mercantil **SEIDOR TECH S.A.**
3. Admitir a la mercantil **EMPATIZA CONSULTING, S.L.**

A continuación, por el presidente se invita a incorporarse a la mesa de contratación, por tratarse la apertura del sobre B) de acto público a los licitadores que hubieran acudido al acto, no accediendo nadie.

Seguidamente, por el presidente se ordena la apertura del sobre B) de la presente contratación:

El sobre B) de la mercantil **ACICATECH SERVICIOS TECNOLÓGICOS, S.L.** contiene:  
Memoria técnica (no valorable)  
Oferta económica: 45.493€ IVA no incluido.

El sobre B) de la mercantil **SEIDOR TECH S.A.**, contiene:  
Memoria técnica (no valorable)  
Oferta económica: 31.990,54€ IVA no incluido.

El sobre B) de la mercantil **EMPATIZA CONSULTING, S.L.** contiene:  
Memoria técnica ((no valorable)  
Oferta económica: 40.400,00€ IVA no incluido.

A continuación, por la responsable de informática de Cantur, S.A., se comprueba que la memoria técnica (no valorable) presentada por cada una de las licitadoras se ajusta a lo establecido en los pliegos.

A continuación, se procede a la puntuación del sobre B de las licitadoras que continua en el procedimiento informando el Director Económico Financiero de Cantur, S.A., de lo siguiente:

<u>RESPALDO DE COPIAS DE SEGURIDAD EN LA NUBE</u>			
<u>OFERTA ECONOMICA</u>	<u>IMPORTE MAS BAJO</u>		
			31.990,54
<u>licitador</u>	<u>Puntuacion del licitador</u>		
	<u>IMPORTE</u>	<u>PUNTOS</u>	
ACICATECH SERV. TECN. S.L.	45.493,00	70,32	
SEIDOR TECH SAU	31.990,54	100,00	
EMPATIZA CONSULTING	40.400,00	79,18	

*"Se detecta en la oferta económica de los licitadores la posibilidad de baja desproporcionada del licitador SEIDOR TECH SAU al desviarse su oferta a la baja más de 10 puntos porcentuales de la media, la desviación es del 19,59% respecto a la media de las ofertas que es de 39.241,51€.*

*Por tanto, se recalcula otra vez la media excluyendo para dicho calculo a aquellas ofertas que superen al alza los 10% porcentuales sobre la media. Por tanto, se excluye para dicho cálculo a la empresa ACICATECH SERV. TEC. S.L., por superar su oferta un 15,77 % la media."*

A continuación, por la asesora jurídica de la mesa se informa que el PCP respecto a las ofertas en presunción de normalidad establece:

*"Se considerará que una oferta económica está incurrida en presunción de anormalidad cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:*

*(...)*

*4. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación."*

A la vista de lo expuesto y conforme a lo establecido en el pliego de condiciones particulares y en el artículo 149 de la LCSP, se acuerda requerir a la empresa SEIDOR TECH S.A., a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar el servicio o, la originalidad de las soluciones propuestas para realizar el servicio, El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

Una vez recibida la documentación presentada por los licitadores, en su caso, la mesa acuerda encargar al Director económico financiero de Cantur, S.A. y a la Responsable del departamento de informática, como responsable del contrato respectivos informes técnicos que se remitirán al departamento jurídico para la elaboración de informe jurídico.

Seguidamente, al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda reunirse próximamente, para la valoración de la justificación aportada y elevar propuesta de aceptación o rechazo de la oferta al órgano de contratación y, a continuación, proceder a la puntuación del resultado del sobre "B)" en su caso, y elevar propuesta de adjudicación al órgano de contratación, debiendo darse publicidad en el perfil del Contratante e invitando a los licitadores a participar en el acto.

Al tratarse de un procedimiento abierto, la Mesa acuerda por unanimidad dar publicidad al presente Acta en el perfil del Contratante de la Sociedad y en la Plataforma de contratación del Sector Público."

**TERCERO.-** El 9 de septiembre de 2021, de conformidad con lo acordado por la mesa de contratación, se requiere al licitador SEIDOR TECH, S.A., para que en el plazo de cinco días hábiles proceda a justificar las condiciones de su oferta susceptibles de determinar el bajo nivel de precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

**SEXTO.-** Con fecha 19 de septiembre de 2022 se recibe la justificación requerida al citado licitador, la cual se remite, con fecha 26 de septiembre, a la Responsable del departamento de informática de CANTUR y al Director Económico y financiero de CANTUR, S.A. para la emisión del correspondiente informe.

El 26 de septiembre se emiten los informes solicitados, por lo que se procede a la emisión de informe jurídico sobre la base de las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA.- OBJETO EL PRESENTE INFORME**

El presente informe se emite a la vista de la justificación realizada por SEIDOR TECH, S.A. y su contenido comprende el análisis jurídico de las alegaciones presentadas por la citada licitadora para justificar su oferta, por estimarse que pudiera tratarse de una oferta anormal o desproporcionada. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones técnicas y económicas que pudieran realizarse por los técnicos correspondientes.

## **SEGUNDA.- NORMATIVA APLICABLE**

La normativa aplicable en el caso que nos ocupa es la contenida en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) que rigen la contratación, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y demás normativa de general y pertinente aplicación.

El contrato de referencia no se encuentra sujeto a regulación armonizada en virtud de lo establecido en los artículos 19 y siguientes de la LCSP.

## **TERCERA.- PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA RESOLVER LA CUESTIÓN**

Con fecha 8 de septiembre de 2022, la Mesa de Contratación del expediente de referencia, detecta que la oferta, de SEIDOR TECH, S.A., pudiera estar incurso en el supuesto de oferta con presunción de anormalidad, por lo que según lo establecido en el PCAP (apartado M. del Cuadro de Características Específicas), se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP. En éste sentido, la Mesa acuerda requerir a la empresa licitadora SEIDOR TECH, S.A., a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles proceda a justificar la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma; igualmente la Mesa acuerda solicitar, una vez recibida la justificación de la empresa requerida, solicitar informes técnicos a los departamentos de informática y financiero sobre la justificación de la oferta; dando cuenta a continuación al órgano de contratación para su resolución.

Como se acaba de indicar, el acuerdo adoptado por la mesa de contratación se basa en lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, en relación con el procedimiento a seguir en caso de que alguna oferta pudiera encontrarse incurso en el supuesto de oferta anormalmente baja o con presunción de anormalidad, en concreto, con lo establecido en el apartado 4:



**4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.**

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico."

Seguidamente, el precitado artículo, en su apartado 6 establece lo siguiente:

"6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica."

Por tanto, una vez recibida la justificación por parte de la licitadora requerida dentro del plazo establecido al efecto y emitidos los informes técnicos oportunos, corresponderá a la Mesa evaluar toda la documentación y formular la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación para que resuelva, de acuerdo con lo antedicho y que establece el artículo 149 de la LCSP.

#### **CUARTA.- ALEGACIONES DE LA LICITADORA SEIDOR TECH, S.A.**

Sentado lo anterior, procede en este punto analizar la justificación presentada por la empresa SEIDOR TECH S.A.. a la vista de lo dispuesto en la LCSP, en el PCAP y de la doctrina y jurisprudencia emitida al respecto por los distintos operadores jurídicos.

En cuanto a la **normativa aplicable**, ya se ha hecho referida a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, procediendo a continuación transcribir lo dispuesto por el PCAP que rige la contratación. Concretamente el apartado M. del Cuadro de Características Específicas establece en cuanto a las ofertas anormalmente bajas lo siguiente:

#### **"OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS**

Se considerará que **una oferta económica está incursa en presunción de anormalidad** cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:





1. Se considera un parámetro objetivo para apreciar que las proposiciones no pueden ser cumplidas como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la indicación de un precio inferior a los costes salariales mínimos por categoría profesional, según el convenio laboral vigente.

2. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

3. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

4. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales del presupuesto máximo de licitación.

5. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

6. Para la valoración de las ofertas como desproporcionadas, la mesa de contratación podrá considerar la relación entre la solvencia de la empresa y la oferta presentada.

*En los casos en los que el órgano de contratación presuma que una oferta está incurso en presunción de anormalidad, se tramitará el procedimiento indicado en el artículo 149 de la LCSP."*

En el caso que nos ocupa, sería aplicable lo dispuesto en el apartado 4 al haber en el procedimiento tres licitadores, además de lo dispuesto en el apartado 6 y en el precitado artículo 149.

Por otra parte, y con carácter previo al análisis de la justificación aportada por la licitadora, conviene determinar el **contenido de dicha justificación:**

- a) El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) ha señalado en numerosas resoluciones cual debe ser la justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada, así en la Resolución 303/2013 señala que:

*"(...) La justificación de una baja presuntamente anormal o desproporcionada debe entenderse encaminada a explicar que se puede cumplir la proposición, en particular, en este caso por las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador: por una parte, la experiencia en la gestión de un contrato similar que le permite un mejor dimensionamiento de la plantilla y ajustar los costes de repuestos y consumibles; por otra parte, el disponer de personal especializado que le permite reducir al máximo los costes en subcontratación.*

*No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo; obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta. (...)*

Por tanto, lo primero a tener en cuenta en cuanto al contenido de **la justificación** de una baja presuntamente anormal de la oferta es que **debe encaminarse a explicar que se puede cumplir la proposición presentada**, no siendo necesario que se justifique exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino que **de lo que se trata es de permitir al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, si bien tales argumentos deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción.**

- b) Una vez realizada la justificación, con el contenido indicado en el apartado anterior, **la cuestión de fondo consiste en determinar si la oferta es realmente desproporcionada o anormal o no** y, por tanto, si se puede cumplir o no por resultar inviable, en cuyo caso procedería su exclusión del licitador del procedimiento de contratación. El TACRC ha reiterado en numerosas ocasiones (entre ellas en la citada resolución 303/2013 o la Resolución 329/2014, de 25 de abril) que **no se puede rechazar una oferta sin comprobar si es posible su cumplimiento**, lo cual exige una resolución reforzada que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.

Sentado lo anterior, procede a continuación entrar en materia y analizar el **fondo del asunto**, esto es, los argumentos concretos que expone el licitador para determinar si es posible que este cumpla con la oferta presentada en relación con la

doctrina y jurisprudencia de los distintos operadores jurídicos sobre los criterios a tener en cuenta.

Conviene traer a colación la Resolución nº 1018/2018, de 12 de noviembre, del TACRC que resume la doctrina consolidada del citado órgano disponiendo en su fundamento de derecho séptimo lo siguiente:

"(...) Podemos citar al respecto, la Resolución nº 884/2018, de 5 de octubre, del Recurso 892/2018, dijimos:

"También hemos de recordar aquí la doctrina constante de este Tribunal sobre las llamadas justificaciones de bajas pudiendo citar a modo de resumen, la Resolución nº 671/2018, de 14 de septiembre, del Recurso 678/2018, en la que se determina lo siguiente:

"En la Resolución nº 863/2017 de 6 de octubre, del Recurso nº 783/2017, dijimos:

"El examen del primer motivo impugnatorio debe partir de la doctrina, que, de forma ya consolidada, ha sido elaborada por este Tribunal en relación con la aceptación o rechazo de las ofertas incursas en presunción de anormalidad o desproporcionalidad de la baja.

Así, se ha indicado que la presunción de que una oferta es anormalmente baja o desproporcionada tiene por finalidad que, ante la desconfianza sobre su normal cumplimiento en sus propios términos, se siga un procedimiento contradictorio para evitar que tales ofertas se puedan rechazar sin comprobar que sí existen circunstancias objetivas que explican los bajos precios o costes ofertados y, por ello, que sí se puede cumplir normalmente en sus propios términos. Por la misma razón de evitar la discriminación y garantizar la igualdad de trato entre los licitadores, también los supuestos para poder calificar como desproporcionada una oferta deben estar tasados y previamente determinados. Y si a la vista de una justificación insatisfactoria de dicho bajo nivel de precios o de costes ofertados no destruye dicha presunción y, por ello, se considera que la oferta no se puede cumplir en sus propios términos, cabe su rechazo y la exclusión del licitador".

En el mismo sentido, nos pronunciamos en la Resolución 82/2018". Y, en la misma resolución 863/2017, en cuanto al alcance de dicha justificación, dijimos: "...el Tribunal viene entendiendo que la finalidad de las Directivas comunitarias sobre contratación pública y la legislación de contratos del sector público es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin explicar antes de forma satisfactoria el bajo nivel de precios o de costes propuestos y que, por tanto, es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de dar explicaciones que justifiquen de forma satisfactoria el citado bajo nivel de precios o de costes propuestos y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, de forma que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que

se puede cumplir normalmente la oferta en sus propios términos. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser, en su caso, más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.

La decisión sobre la aceptación o no de la oferta debe atender a los elementos de la proposición y a la valoración de las alegaciones del contratista y las concretas circunstancias de la empresa licitadora”.

Y respecto de la motivación del criterio del órgano de contratación sobre que la justificación del licitador incurso en temeridad no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios propuesto o costes ofertados, dijimos: “Por lo tanto, es necesaria una motivación suficiente en los casos en los que se considere que las explicaciones dadas no son satisfactorias respecto del bajo nivel de precios o de costes ofertados y, por ello, acuerde la exclusión del licitador por no considerar susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos la oferta, ...”.

Esta doctrina exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato, así como que es susceptible de normal cumplimiento en sus propios términos.”

Por tanto, según la doctrina trascrita, hay que analizar si con la justificación presentada por SEIDOR TECH, S.A. se puede entender que éste puede cumplir la oferta presentada en sus propios términos, teniendo en cuenta además las circunstancias de la empresa.

Para ello acudimos a la justificación aportada SEIDOR TECH, S.A. y la oferta presentada, en la cual se hace referencia a una serie de argumentos que se podrían resumir en lo siguiente:

- I. **Ahorros en los costes de la oferta**, el licitador hace referencia a que sus costes responden a la flexibilidad de su organización y a una estructura de costes fijos muy reducida, adaptada a las necesidades de mercado, cuenta con una dilatada experiencia en este tipo de servicios, habiendo realizado operaciones importantes, tanto en el sector público como en el privado, con una experiencia de 40 años y solvencia económica, financiera, técnica y profesional.

A continuación en la justificación se lleva a cabo por el licitador un análisis de costes de la realización del servicio a licitar, cuyos términos declara de carácter confidencial, por lo que se dan por reproducidos.

- II. Los costes calculados son un 11% inferiores que la oferta presentada.**
- III. Condiciones especialmente favorables que se disponen para ejecutar el contrato.** El licitador alega extensa experiencia de servicio con 40 años en el mercado.
- IV. Respetto de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.** El licitador alega el cumplimiento de las obligaciones relativas a las disposiciones sobre protección y condiciones de trabajo de sus empleados. En concreto la empresa se halla al corriente de sus obligaciones en materia de Seguridad y Prevención de Riesgos laborales impuestas por la legislación vigente.

En cuanto a los argumentos expuestos, el informe técnico de 26 de septiembre de 2022, señala lo siguiente:

## "2. VALORACIÓN TÉCNICA.

*De la lectura de la justificación aportada por el licitador, no se observan circunstancias que pudieran generar incertidumbres o dificultades a la hora de proporcionar todos los servicios de migración de las copias actuales, configuración, instalación e implementación de la solución ofertada, así como el suministro de las licencias y espacio de almacenamiento, tal y como definido en el informe de necesidad y en los pliegos técnicos del expediente. El licitador se compromete a ejecutar el contrato en los términos y condiciones técnicos del mismo argumentando que el hecho de ser partner tanto de Veeam como de Azure les permite una mayor competitividad en precios y los costes de los servicios del contrato son más económicos debido a que utilizan personal propio para la ejecución del mismo.*

## 3. CONCLUSIÓN TÉCNICA

*Tras la lectura del informe justificativo elaborado por el licitador, se estima que no existen incertidumbres o circunstancias que a priori puedan influir en un anómalo cumplimiento del contrato.*

*Lo que se hace constar para su conocimiento y a los efectos oportunos."*

En virtud de lo expuesto, cabe señalar que como indica el informe técnico transcrito los precios presentados son competitivos debido a los partner que presenta, siendo los costes del servicio más económicos al presentar personal propio, por lo que no se observan circunstancias que pudieran general incertidumbres o dificultades a la hora de proporcionar todos los servicios.

Asimismo, el informe de Director Económico-Financiero de CANTUR, S.A. señala que:

*"La empresa licitadora presenta una serie de razones laborales por lo que muestra un margen comercial en la prestación del servicio justificado por los costes de las distintas personas que integran el equipo, así como por el coste de licencias, que se considera suficiente para la realización de este contrato.*

#### **CONCLUSIÓN**

*Por lo anterior, se estima JUSTIFICADA la oferta realizada por el licitador SEIDOR TECH, S.A."*

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se considera que la baja presentada en la oferta económica de SEIDOR TECH, S.A. está justificada entendiéndose que la misma puede ser cumplida en sus términos por la licitadora.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 149 de la LCSP: *"El artículo 149.7 de la LCSP establece que "7. Cuando una empresa que hubiese estado incurso en presunción de anormalidad hubiera resultado adjudicataria del contrato, el órgano de contratación establecerá mecanismos adecuados para realizar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del mismo, con el objetivo de garantizar la correcta ejecución del contrato sin que se produzca una merma en la calidad de los servicios, las obras o los suministros contratados".*

En virtud de lo expuesto se llega a las siguientes,

#### **CONCLUSIONES**

**Primera.-** Con base en los argumentos expuestos, se estiman los argumentos expuestos en el informe de justificación de la oferta por la empresa SEIDOR TECH, S.A.

**Segunda.-** En cuanto al procedimiento llevado a cabo en caso de oferta con presunción de anormalidad, se han cumplido los trámites procedimentales establecidos en el artículo 149 de la LCSP.

**Tercera.-** En cuanto al fondo del asunto, la justificación de la baja presentada por SEIDOR TECH S.A. debe considerarse adecuada según lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP, ya que ha justificado el bajo nivel de los precios y que está en disposición de cumplir con los términos de su oferta.

**Cuarta.-** Por todo ello y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se considera que procede la ADMISIÓN de la oferta de la licitadora SEIDOR TECH, S.A., en el procedimiento de licitación relativo al "CONTRATO DE SERVICIOS DE RENOVACIÓN DEL SERVICIO DE RESPALDO DE COPIAS DE SEGURIDAD EN LA NUEVE Y LECENCIA DE VEEAM BACUP DE CANTUR, S.A.".

Lo que se informa a los efectos de que se tenga en consideración en la resolución que se dicte por el órgano de contratación.

En Santander, a 27 de septiembre de 2022

**LA DIRECTORA JURÍDICA DE CANTUR, S.A.**



SOCIEDAD REGIONAL CÁNTABRA DE PROMOCIÓN TURÍSTICA, S.A.

Fdo. Laura Gutiérrez Bustamante

